

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: MAURICIO BOADA LÓPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 772

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la parte actora presenta memorial reformando la demanda en relación con el número de la obligación cobrada en la transcripción realizada en el escrito de demanda inicial en los hechos y pretensiones del numeral 1.9, pues se indicó erradamente el número de dicha obligación siendo el correcto 5549330012697569.

Como quiera que la solicitud de reforma a la demanda elevada por la apoderada judicial de la parte actora cumple con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el despacho procederá a aceptar la misma y hacer los ordenamientos consecuenciales

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, SCOTIABANK COLPATRIA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de MAURICIO BOADA LÓPEZ.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra de MAURICIO BOADA LÓPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de SCOTIABANK COLPATRIA, las siguientes sumas de dinero:

A.- PAGARE No. 000082000

1.- DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$2.195.721,05), por concepto de capital de la obligación No. 1012114059.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, causados desde el 5 de agosto de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$4.598.464,21), por concepto de capital de la obligación No. 1012493335.

2.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 2º, causados desde el 5 de agosto de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$29.768.232,82), por concepto de capital de la obligación No. 9912493335.

3.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 3º, causados desde el 5 de agosto de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.574.554,00), por concepto de capital de la obligación No. 4593560043547221.

4.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 4º, causados desde el 5 de agosto de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

5.- DIEZ MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$10.089.111,00), por concepto de capital de la obligación No. 5549330012697569.

5.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 5º, causados desde el 5 de agosto de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al demandado conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, para lo cual deberá la parte actora enviarle copia del escrito contentivo de la reforma, de la demanda y sus anexos y de las providencias que se le notifican para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad VELEZ ASESORES Y CIA LTDA, con el Nit No. 805.005.021-8, actuando a través de su representante legal para asuntos judiciales Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y tarjeta profesional No. 47.123 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

CUARTO: Este mandamiento de pago sustituye en todas sus partes al librado mediante auto interlocutorio No. 204 del 29 de enero de 2024.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00019-00)

03



RADICACION No. 760014003032-2024-00036-00

INFORME SECRETARIAL.- Informando que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali indica que no cuentan con el proceso mencionado en oficio remitido por este despacho, secuencialmente el apoderado de la parte actora solicita corrección de oficios por el número del proceso de los remanentes indicado dentro del auto interlocutorio No. 402 de 16 de Febrero de 2024. Sírvase Proveer. Cali, marzo 22 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIBELL CUELLAR FERNANDEZ.
DEMANDADO: JULIAN ALONSO
RAD. No. 760014003032-2024-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 773
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que efectivamente en el auto interlocutorio No. 402 del 16 de febrero de 2024, por medio del cual se decretó el embargo de los bienes y/o remanentes que se lleguen a desembargar y que le correspondan al demandado JULIAN ALONSO, se incurrió en un yerro al citar en el numeral 1 del proveído en mención, como número de proceso 016-2016-00543-03 cuando el correcto es 016-2016-00514-03

Por lo tanto y dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora a petición de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo, librando nuevamente el oficio correspondiente al Juzgado Tercero Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En todo lo demás la providencia no ofrece reparo y permanece incólume.

En vista de lo anterior se libraré nuevo oficio al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, con el fin de rectificar la información brindada a dicho despacho para el embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º del auto interlocutorio No. 402 del 16 de Febrero de 2024, el cual queda de la siguiente manera:

“1º.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que se lleguen a desembargar y que le correspondan al demandado JULIAN ALONSO dentro del proceso EJECUTIVO que en su contra le adelanta MARIBELL CUELLAR FERNANDEZ en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, radicado bajo el número 016-2016-00514-03.

SEGUNDO: En todo lo demás queda incólume el auto interlocutorio No. 402 del 16 de febrero de 2024.

TERCERO: Por Secretaria, líbrese nuevo oficio al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicándole esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00036-00)



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: WILLIAM ARCESIO VIVAS PRADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 774

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra WILLIAM ARCESIO VIVAS PRADO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$64.136.679.00), por concepto de capital representado en el Pagaré S/N.

1.1.- SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.591.953), por concepto de INTERESES CORRIENTES, causados y no cancelados incorporados en el pagare S/N.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 27 de febrero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

SEXTO: RECONOCER personería a la sociedad NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S., actuando mediante su representante legal el abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y Tarjeta Profesional No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00244-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 54 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 02 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: CREDI-TAXIS S.A.S
GARANTE: IVER HUMBERTOCASTRO GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 776

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante IVER HUMBERTOCASTRO GARCIA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No allega Certificado de Existencia y Representación de la entidad solicitante
- 2.-Debe precisar el número de identificación del garante, toda vez que indica como numero de cedula No 12.797.549 y en el contrato de prenda el garante indica como número de identificación 12.799.549. Hacer la corrección integra de la solicitud de aprehensión, poder y anexos
- 3.-Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido
- 4.-Debe rehacer la notificación por cuando no allega constancia donde indique quien recibió la comunicación.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00245-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Abril 02 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S
DEMANDADO: CARLOS ALFREDO PINEDA LOZANO
RAD: 760014003032-2024-00246-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 777

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra CARLOS ALFREDO PINEDA LOZANO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de SUMMIT ACADEMY S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.-CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/cte. (\$468.000.00), por concepto de capital representado en PAGARE 56584

1.1.-Por los INTERESES DE MORA el causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles 27 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ISABELLA SANCHEZ VELEZ, portador de la tarjeta profesional No.419.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00246-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 02 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S
DEMANDADO: KEVIN YESID PARRA BRISEÑO
RAD: 760014003032-2024-00247-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 779

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra KEVIN YESID PARRA BRISEÑO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de SUMMIT ACADEMY S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.-TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/cte. (\$312.000.00), por concepto de capital representado en PAGARE 52498.

1.1.-Por los INTERESES DE MORA el causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles 6 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ISABELLA SANCHEZ VELEZ, portador de la tarjeta profesional No.419.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00247-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 02 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HUMBERTO VILLANI PECHENE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 781

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra HUMBERTO VILLANI PECHENE, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO ITAU COLOMBIAS.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$41.120.451.00), por concepto de capital representado en el Pagaré No.16936626.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1º desde el 06 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

SEXTO: RECONOCER personería a la sociedad GESTI S.A.S., actuando mediante su representante legal el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00252-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADO: SOLEDAD CASTILLO ALBORNOZ
RAD: 760014003032-2024-00253-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 783

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: A.- No se indica la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante para recibir notificaciones personales
- 2.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del Título objeto de cobro dentro de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias
- 3.- Debe precisar el título valor que pretende cobrar en este proceso, dado que el mencionado en el hecho 2 (letra) no concuerda con el que se aporta con la demanda (pagaré), y hacer las correcciones del caso.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3.- RECONOCER personería a la abogada LEIDY VIVIANA FLORES DE LA CRUZ, portador de la tarjeta profesional No.150.523 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00253-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : PLURAL S.A. CESIONARIO DE VIVIENDAS
UNIVERSALES S.A.
DDO. : ADRIANA MILENA BARAHONA CALDERON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 784

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2.024).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por PLURAL S.A. CESIONARIO DE VIVIENDAS UNIVERSALES S.A., por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de ADRIANA MILENA BARAHONA CALDERON, con el fin de obtener el pago de una obligación en dinero con el producto del bien gravado con hipoteca, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la escritura pública No. 1767 del 31/11/2020 y pagaré No. 66854809, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN DAVID RAMÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.940.624 y T.P. # 116.320 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00254-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 02 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DTE. : GILBERTO TRUJILLO ROSAS
DDO. : MARTHA CECILIA BASTO BALCAZAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 785

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2.024).

Al revisar la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe aclarar la cuantía del proceso por cuanto la estima en \$1.200.000,00, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 26 numeral 6° del Código General del proceso se debe estimar así: *"...En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.."*.
– Negrilla y Subrayado fuera del texto-

2.- El poder otorgado al abogado por el señor JUAN DAVID TRUJILLO ROSAS, como apoderado general del señor GILBERTO TRUJILLO ROSAS, no da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, dado que no indica *"expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*, además que no se indica el nombre de la persona contra la cual debe adelantarse el proceso, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la demandante.

4.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección electrónica donde el demandante recibirá notificaciones, pues solo menciona la dirección física y b.- No se indica la dirección electrónica donde la demandada recibirá notificaciones, pues solo menciona la dirección física.

5.- Debe indicar el valor del canon de arrendamiento durante cada una de las prórrogas.

6.- Debe aportar el poder general otorgado por el señor GILBERTO TRUJILLO ROSAS a JUAN DAVID TRUJILLO ROSAS, pues la escritura pública No. 795 del 17 de marzo de 2014, adosada con la demanda se refiere a un acto diferente.

7.. Según el contrato de arrendamiento que sirve de base a la acción, figuran como arrendatarias las señoras MARTHA CECILIA Y GLORIA BASTO BALCAZAR, y en la demanda solamente se hace referencia a la primera de ellas, persona contra la cual se dirige la demanda, mas no a la segunda, debiendo aclarar tal situación e indicar porque no se dirige la demanda contra ella.

8.- Debe indicar si al aquí demandante se le hizo por parte de la arrendadora la cesión del contrato de arrendamiento base de la acción. De ser así aportar prueba de ello. En caso contrario aportar el documento idóneo que lo faculte para adelantar este proceso, toda vez que el llamado para demandar la terminación del contrato de arrendamiento es el arrendador, calidad que no ostenta el señor GILBERTO TRUJILLO ROSAS.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho

RAD. No. 760014003032-2024-00256-00

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00256-00)

03



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: FAIRUS BRISVANNY GUERRERO ROSERO
RAD: 760014003032-2024-00258-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 786

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra FAIRUS BRISVANNY GUERRERO ROSERO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOSM/CTE (\$45.000.000.00), por concepto de capital representado en PAGARE S/N

1.1.- Por los INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles 9 de Febrero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- Por las costas y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S, actuando para fines judiciales a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y Tarjeta Profesional No. 324.517 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00258-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 02 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS COOPTECPOL.
DEMANDADO: JESUS ANTONIO BELTRAN RICAURTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 788
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2.024).

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del tiempo oportuno con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra: JESUS ANTONIO BELTRAN RICAURTE para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL, la siguiente suma de dinero:

1.- CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$150.000.000.00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No S/N

1.1.- UN MILLON QUINIENTOS MIL PESO M/TE. (\$1.500.000.00), Por intereses de plazo dejados de pagar desde el 6 de marzo de 2023 hasta el 5 de Enero de 2024

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 1, a partir del 6 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JORGE SAMIR AMARILES RONDON, portador de la Tarjeta Profesional No. 169.989 del C.S de la J., para actuar como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00260-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A BIC
GARANTE: MARTIN ALONSO CIFUENTES DAZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 790

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante MARTIN ALONSO CIFUENTES DAZA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: A.- No se indica la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante para recibir notificaciones personales

2.-No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr. OSCAR IVAN MARIN CANO, portador de la tarjeta profesional No. 221.134 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00261-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 02 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE: LENNOS RAMOS PANCHANO
RAD. No. 760014003032-2024-00262-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 791
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CAL
Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante LENNOS RAMOS PANCHANO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones
- 2.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).
- 3.- Debe indicar los parqueaderos autorizados en la ciudad de Cali, para la entrega del vehículo una vez se cumpla la aprehensión. Toda vez que solo enuncia una dirección en la ciudad Bogotá
- 4.- No aporta certificado de tradición del vehículo objeto de la Solicitud de Aprehensión

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E**:

- 1º.- **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- **RECONOCER** personería a la sociedad "FH VELEZ ABOGADOS S.A.S.", actuando a través del abogado FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, portador de la tarjeta profesional No. 130.899 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00262-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 02 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHN JAIRO AGUIRRE GIRALDO
DEMANDADO: LUZ JENNY BEDOYA CASTILLO
WILDER HAROLD VELASQUEZ VALLEJO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 792
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2, dado que: a.- No indica el domicilio de la parte demandante.
- 2.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del acta de conciliación objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
- 3.- El acta de conciliación no tiene la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DAVID ALEXANDER BEDOYA CERON, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 359.661 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00263-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 02 de 2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JAIME ANDRES GONZALEZ JURI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 793
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2.024).

Presentada la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor JAIME ANDRES GONZALEZ JURI, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$174.218.632,00), por concepto de capital representado en el pagare No. 2792925.

1.2.- SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$7.561.521), por concepto de INTERESES CORRIENTES, causado y no pagados desde el 05 de octubre de 2023 hasta el 13 de febrero de 2024.

1.3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, causados desde el 14 de febrero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y tarjeta profesional No. 271.514 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00266-00)

05

